

24 cm ANT-XIX-1333(2)

R-91376



FUNDACIÓN EN MADRID

DEL

COLEGIO DE SANTA SUSANA

DEBIDO Á LA CARIDAD DE LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA

DOÑA SUSANA BENÍTEZ LUGO Y PÉREZ DE ABREU

VIUDA DE PAREJO

POR

ANTONIO BENITEZ DE LUGO



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO DE RICARDO FÉ
CALLE DEL OLMO, NÚMERO 4.

1889

R-91376

COLEGIO DE SANTA SUSANA

Habiendo fallecido la Excma. Sra. D.^a Susana Benítez de Parejo en 30 de abril de 1885, con disposiciones testamentarias por duplicado, y en pliegos cerrados, uno de los cuales en poder del notario D. José García Lastra, y otro en el del heredero D. Antonio Benítez de Lugo, se pidió por éste al Juzgado, con fecha 5 de mayo del referido año, que se procediera á la apertura de ambos pliegos. Correspondió en turno al Juzgado del Hospicio, verificándola el juez del mencionado distrito Sr. Peña en 9 de mayo.

Si bien era de suponer que ambas copias se referirían á un mismo testamento, resultó, que por error ú otra causa, la fecha del otorgamiento era en uno la de 23 de noviembre de 1882 y en la otra la de 24 de igual mes y año. Habiendo además entre ambas copias ligeras variantes en la redacción, colocación del contenido de las cláusulas, etc., se hacía notoriamente preciso atenderse, para los efectos que procedieran del referido testamento, al contenido de aquel últimamente otorgado.

Por la cláusula 2.^a ordenó *«que si al tiempo de su muerte no hubiese constituido las obras piadosas que pasaba á referir, se estableciesen varias de ellas por sus albaceas y herederos, y en su defecto, por las autoridades municipales de cada localidad»*. Entre las mismas, según el apartado 7.^o, dedicaba *«300.000 pesos para un colegio de niños y niñas pobres en Madrid, de los cuales se invertirán hasta 100.000 pesos en el edificio, y los 200.000 restantes, quedarán impuestos para atender con los intereses á los gastos del establecimiento, el cual estará á cargo de la Asociación Católica de Señoras de Madrid»*.

Por la cláusula 5.^a disponía que *«las cantidades destinadas á establecimientos piadosos para constituirles renta, se tomarán de los consolidados ingleses, inscribiéndolos á nombre de los interesados respectivos»*.

El 1.^o de junio, el albacea y herederos, cumpliendo con un deber

de cortesía, notificaron á la Junta de la Asociación Católica de Señoras de Madrid la orden que habían recibido para establecer el colegio de niños y niñas pobres, sujetándose á las condiciones anteriormente expuestas (1). Por oficio, sin fecha, de la presidenta interina Sra. de O'Ryan, se dió por notificada la dicha Junta, si bien, interpretando torcidamente la voluntad de la testadora en el sentido de que, en vez de ser una orden para establecer dada al albacea y herederos (como así se dice en el testamento), era un legado que se hacía á la Asociación para el objeto dicho. Además indicaba la conveniencia de celebrar una entrevista para conocer las bases (2).

Verificada la conferencia á los pocos días, y dadas las explicaciones correspondientes á las Sras. Condesa de Sástago y de O'Ryan y Srta. de Cafranga, que representaban á la Asociación, se acordó no tomar resolución alguna hasta tanto que estuviera de regreso la señora presidenta, Condesa de Superunda, que á la sazón se hallaba acompañando á S. A. R. la Infanta Doña Isabel en un viaje por el extranjero. De regreso la mencionada señora Condesa, y por deseos expresados en su B. L. M. al Sr. D. Ramón Padilla, fecha 25 de junio, se reanudó la entrevista que hubo de suspenderse. Es de advertir que en dicho B. L. M. se consideraban legados los 300.000 pesos al Asilo Talleres de San José, institución que *tiene establecida la señora Condesa de Superunda* (3).

Se celebró la conferencia á los dos días en la habitación de dicha señora, concurriendo en representación de la Sociedad, además de las señoras de su Junta, el Sr. D. Bernardo Frau; y por la testamentaría el albacea, D. Ricardo Saavedra; el heredero, D. Antonio Benítez de Lugo, y en representación de las herederas ausentes, D. Ramón Padilla.

Aunque el deber estricto de los representantes de la Excm. Señora testadora, debía limitarse á manifestar el encargo recibido y hacer presente que tan pronto dieran por cumplimentado el mismo, había de quedar el colegio á cargo de la Asociación, como quiera que las señoras de la Junta eran las llamadas á regentarle, creyeron que en beneficio del establecimiento, era conveniente agregar que todo

(1) Comprobante núm. 1, del Apéndice, pág. 33.

(2) Idem núm. 2, del idem pág. 34.

(3) Idem núm. 3, del idem id.

lo que se hiciese, debía ser á satisfacción y beneplácito de la referida Asociación. Cumplido el deber, expusieron los puntos, bases fundamentales, sobre los que era conveniente conocer la opinión de las señoras de la Junta, y que merecían á su entender ser estudiados por ellas antes que los encargados de cumplimentar la orden de establecer, llevaran ésta á cabo. Eran estos: primero, el emplazamiento del colegio, condiciones que debía reunir el edificio, y qué arquitecto debía ser el llamado á realizar la obra; segundo, cuál había de ser la base para resolver los puntos anteriores, si el concurso, la subasta ó la libre elección; tercero, qué cuál había de ser la inversión del capital, en caso de que las leyes inglesas no autorizasen las inscripciones nominativas á favor del colegio mismo; y cuarto, qué condiciones había de reunir la escritura de fundación del colegio.

El albacea y herederos no esperaron á que regresara la señora Condesa de Superunda y se celebrara la conferencia antes mencionada, para hacer por cumplir á la mayor brevedad posible su cometido; tan pronto fué un hecho la apertura del testamento, comenzaron las gestiones necesarias en Londres, á fin de que quedara inscrita la renta nominativa de consolidado inglés con la cual había de sostenerse el colegio. Ya con fecha 4 de junio del propio año del fallecimiento, manifestaban los Sres. Kleinwort Sons y Compañía tener en su poder el testimonio, base precisa para que en Inglaterra se reconociera éste como legal y pudiera la testamentaria hacer uso de los fondos allí existentes (1). Para ganar tiempo, se gestionaba simultáneamente la posibilidad de hacer las inscripciones en la forma dispuesta por la cláusula 5.^a Consultado desde luego el Notario público del Tribunal Supremo de Justicia de Inglaterra, Mister Cyrus Waddilove, manifestó que el Banco de Inglaterra, que es quien tiene á su cargo los libros de inscripciones de la renta consolidada de aquel país, no las admite por ningún concepto ó razón, cuando éstas tienen que hacerse con cláusula de reserva ó como pertenecientes á corporaciones, etc., sino que siempre considera como único y exclusivo dueño y sin limitación de ninguna especie, á la persona á cuyo nombre está hecha (2).

(1) Comprobante núm. 4 de la pág. 35.

(2) Idem núm. 5 ídem id.

La consulta antes citada no se obtuvo en Londres del referido Notario, hasta el 20 de diciembre de aquel año, si bien la traducción no llegó á poder de la testamentaría, despachada por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, hasta el 16 de febrero de 1886. Sin embargo, tal era el propósito del albacea y herederos de resolver con prontitud la forma de invertir el capital, que tan pronto recibieron el original inglés, dedicaron toda su atención, única y exclusivamente, á este asunto; logrando, que á pesar de las muchas incidencias que era preciso resolver, quedase asegurado el capital en el Banco de España, el 11 de febrero de 1886.

Respecto al reconocimiento legal del testamento en Londres, no recayó el correspondiente auto de aprobación hasta el 24 de julio de 1885, y por consiguiente, no disponiendo la testamentaría de fondo alguno con anterioridad á esta fecha, mal hubiera podido adquirir el terreno y dar comienzo á las obras (1). Por lo tanto, ni antes de agosto de 1885 pudo la testamentaría adquirir compromiso alguno respecto á la compra del terreno y construcción del edificio, ni antes de finalizar diciembre del mismo año pudo tampoco el albacea llevar á cabo la forma en que el capital había de quedar asegurado para que su renta sirviera al objeto que la testadora se proponía.

Volviendo ahora á la conferencia anteriormente citada, en ella expusieron los representantes de la testamentaría su criterio de que, respecto al primero y segundo punto que indicaron, ó sean, el primero referente al emplazamiento, condiciones del edificio y arquitecto que debía ser llamado, y el segundo, sobre cuál había de ser la base para resolver lo anterior, debía optarse por la subasta y respecto al arquitecto, que presentado todo aquel que quisiera, se diera la preferencia al que la Real Academia de San Fernando designara, ó que en caso de que esto no le pareciera conveniente á la Asociación Católica de Señoras, se resolviera todo por concurso. En cuanto al tercer punto, ó sea sobre cuál había de ser la inversión que se debía dar al capital, caso de que la legislación inglesa se opusiera á que fuese en su renta nominativa, como quiera que ya tenían la casi seguridad de que así sucedería, indicaban la conveniencia de estudiar este asunto; que en su opinión la renta nacional reunía tan buena y só-

(1) Comprobante núm. 6 de la pág. 37.

lida garantía como cualquiera otra, teniendo además la ventaja notoria de que dando mayores rendimientos, podría el colegio desarrollarse con más desahogo. Por último, respecto á la escritura de fundación, creían que estaban en el caso de apartar á las Señoras de la suposición que tenían de que la señora testadora les hacía un legado; que no sólo era esto una creencia equivocada, sino que además ni siquiera determinó en qué forma debía establecerse el colegio; que única y exclusivamente, para el caso de que ella en vida no lo hubiese verificado, ordenaba á sus albaceas y herederos que lo establecieran, á fin de que, cumplida esta orden, pasase el colegio á cargo de la Asociación. Así pues, que ellos, inspirándose en lo que creían que hubiera hecho en vida la testadora, harían el proyecto de la referida fundación, sometiéndole á la consideración de las Señoras para, como en todo lo demás, marchar de completo acuerdo.

Discutidos los diferentes puntos, y comprendiendo lo difícil que sería llegar á una inteligencia clara y terminante sin que la Asociación estuviera representada por una persona perita, se indicó la conveniencia de que así lo acordaran, dándose por terminada la conferencia.

Con fecha 2 de julio se sirvió la señora Presidenta manifestar que, desde luego, designaban como representante suyo cerca de la testataria al Sr. D. Bernardo Frau (1).

De nuevo se observa en esta última comunicación la insistencia con que la Junta de Señoras persistía en la suposición equivocada de que se trataba de un legado hecho á favor de la Asociación. A pesar de las repetidas explicaciones dadas en la ya referida conferencia, no sólo la Sra. Presidenta insiste en su error, sino que además cree el supuesto legado hecho á su favor como tal Presidenta.

Para mayor claridad en la relación de cuantos hechos se han referido á este asunto, se deja de tratar para el momento oportuno, de las conferencias habidas con el Sr. Frau, las cuales se limitaron especialmente á tratar de la escritura de fundación y forma en que había de quedar asegurado el capital. No dieron éstas principio hasta el mes de noviembre por estar ausentes la mayor parte de los interesados durante el verano.

(1) Comprobante núm. 7 de la pág. 37.

Ya en 15 de julio de 1885, por oficio del albacea á la Sra. Condesa de Superunda, se manifestaba que, estando cercano el día de que quedara reconocido en Londres la personalidad de aquél, era conveniente que expusiera las condiciones que había de reunir el solar, así como los datos y antecedentes que deseasen se tuvieran en cuenta en la construcción del edificio, y que formasen un cálculo aproximado de la cantidad que creyeran debía reservarse para mobiliario, ropas, etc. (1). Dicho oficio fué contestado en 17 del mismo mes, por la Asociación, expresando que desde luego se optara por la compra de unos solares sitios en las Ventas del Espíritu Santo, cuyos dueños hacía ya algún tiempo habían ofrecido á las Señoras *gratuitamente quince mil pies*, habiendo en venta sesenta mil más colindantes á éstos. En cuanto al edificio, contaban que, *dándoles tiempo suficiente los testamentarios*, el arquitecto Sr. Montano levantaría los planos conforme al ideal de la Asociación (2).

Sin perjuicio de atender las indicaciones de la señora Presidenta, creyó el albacea, á la sazón solo en Madrid, que para mayor garantía de acierto era conveniente promover el oportuno concurso de solares antes de decidir por sí en asunto tan delicado, sin que esto fuera obstáculo para que se estudiara la proposición hecha referente á la venta de los terrenos de la Quinta del Espíritu Santo. Con fecha 3 y 12 de septiembre se anunció en *La Correspondencia de España* el concurso por conducto del notario D. José García Lastra. Mientras tanto se gestionaba con D. Luis García, propietario de los solares recomendados por la Sra. Condesa, á fin de obtener el plano y último precio de los mismos.

Muchas fueron las proposiciones que al concurso se presentaron, siendo todas ellas entregadas á las Señoras de la Asociación, quienes, al devolverlas por conducto del notario Sr. Lastra, insistieron en que sólo les convenía el ya indicado; por consiguiente, habiendo cumplido la testamentaria con el deber de lograr el mejor acierto en la elección de terreno, aceptó el propuesto por la Asociación, y ya que obra en su poder la certificación pericial del arquitecto D. Lorenzo Alvarez Capra, exigió inmediatamente del vendedor la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura.

(1) Comprobante núm. 8 de la pág. 38.

(2) Idem núm. 9 idem 39.

Es indispensable hacer constar, aunque sea sensible, que ya en 29 de octubre se sorprendía la señora Condesa de Superunda, por oficio, *de que los meses van pasando á escape sin haber aún empezado las obras* (1). Pues bien, hasta el 27 de septiembre no fueron devueltas las proposiciones de venta de solares que se habían hecho y escogido en definitiva por la señora Condesa aquel que la Asociación quería. Además, difícilmente podía edificarse mientras no se tuviera la propiedad del solar, para lo cual era necesario conocer la titulación, á fin de otorgar la correspondiente escritura de compra. Por otra parte, habiendo accedido la representación de la testamentaria, en 17 de julio, á los deseos ya expuestos de que levantara los planos el arquitecto Sr. Montano, aún estaban éstos por presentar cuando se suponía que la tardanza era debida á los representantes de la testamentaria. Para mayor prueba, en 7 de noviembre participaba al albacea la señora Condesa de Superunda que escribía al dueño del solar para que hiciera entrega en la Notaría de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura (2), y por otra carta de 12 del mismo mes le manifestaba que al día siguiente el Sr. Montano presentaría los planos (3). Se deja, pues, á la opinión, que juzgue de parte de quiénes estaba la demora.

Por fin, después de largo tiempo transcurrido en conseguir que se presentaran todos los documentos indispensables para el otorgamiento de la escritura de compra de los solares en las Ventas del Espíritu Santo, pudo firmarse ésta en 28 de enero de 1886.

Es oportuno hacer constar, que si bien una de las razones aducidas por la Asociación para demostrar la conveniencia de esta compra, era la de que se les concedían *gratuitamente* 15.000 pies, es lo cierto que, por la expresada testamentaria, se satisfizo el importe total del terreno, y aunque sin querer entrar en indagaciones, no pueden menos los representantes de la misma manifestar, que jamás supusieron que al verificarse esta compra habían de entregar el importe de los 15.000 pies á la señora Condesa de Superunda como pretendía esta señora del albacea, en su carta de 2 de noviembre de 1885. Conste pues, que si tal regalo de 15.000 pies existió, no fué

(1) Comprobante núm. 10 de la pág. 41.

(2) Idem núm. 11 ídem íd.

(3) Idem núm. 13 ídem 42.

seguramente rebajado del valor del solar, ni caso de ser cobrado su importe, benefició en nada al colegio de que se trata (1).

Ya un hecho la compra del solar, incumbía al albacea y herederos gestionar con urgencia la construcción del edificio. Como quiera que desde 17 de julio de 1885 habían manifestado las Señoras su deseo de que levantara los planos el arquitecto Sr. Montano, y éste en 16 de marzo de 1886 nada en concreto había aún presentado, creyeron aquéllos de su deber hacer presente á las Señoras la conveniencia de acelerar la presentación de los planos, sacando éstos á concurso; deseaban además conocer las condiciones que había de reunir el edificio para formar las bases de aquél. Indicaba en su contestación de 22 la Presidenta, señora Condesa de Superunda, que desde luego necesitaba conocer los planos que se presentasen antes de poder decir el número de pies que habían de fabricarse y las condiciones que debía reunir el edificio; pero la opinión juzgará cuán notoria es la imposibilidad en que todo arquitecto ha de encontrarse para hacer unos planos sin conocer previamente las bases á que ha de sujetarse. Insistía de nuevo en que el edificio se hiciera por los desconocidos planos del Sr. Montano, que según ella habían sido regalados á la Asociación, y, por último, manifestaba que el mencionado Sr. Montano no estaba dispuesto á tomar parte en el concurso, caso de que éste se realizase (2).

En vista de la trasparente resolución de las Señoras de no admitir el concurso y del deseo que demostraban de que continuara con el encargo el Sr. Montano, los representantes de la testamentaría, bien á su pesar, esperaron á que el referido señor acabara por presentar los planos que desde tanto tiempo atrás le habían encomendado las señoras de la Asociación.

Por motivos que no son de la incumbencia del albacea y herederos la señora presidenta desistió posteriormente á que el Sr. Montano fuera el encargado de dirigir las obras. En tal virtud, propuesto á la testamentaría el arquitecto señor Rabanal y aceptado éste por las Señoras, se le encargó la confección de los planos á mediados de julio de 1886. En este particular, la testamentaría sólo tomó parte

(1) Comprobantes núms. 12 y 14 de las págs. 42 y 43.

(2) Idem núm. 15 idem 45.

en hacer el encargo, por lo demás, en todo lo referente á los mismos, el Sr. Rabanal se entendió directamente con la presidencia de la Asociación.

Terminados los planos que fueron aprobados por la testamentaría, en vista de reunir las condiciones deseadas por la Asociación, procedió el dicho Sr. Rabanal á llamar á concurso para la construcción del colegio: fueron abiertas las proposiciones por dicho señor en presencia del albacea y herederos en 14 de febrero de 1887, y entre las siete proposiciones que se presentaron, desde luego quedaron desechadas las cuatro primeras por ser superiores al tipo del concurso. De las tres restantes, las dos más beneficiosas entendía el señor arquitecto que ofrecían poca garantía para que con la cantidad que señalaban se pudiera construir con solidez los 31.000 pies que habían de edificarse. Quedaba tan sólo la proposición de D. Demetrio del Val, que á juicio de la parte facultativa, reunía las condiciones apetecidas. Hizo además presente, que si bien se señalaba el 1.º de marzo para dar principio á las obras, esperaba que el contratista se adelantaría á comenzarlas antes de la indicada fecha.

Desde el 14 de febrero de 1887, en que se firmó el contrato, han sido patentes los esfuerzos para no retrasar ni un solo día la terminación de las obras. Terminada la cimentación del edificio fué bendecida la primera piedra del Asilo de Santa Susana en 31 de mayo de 1887, y desde entonces han venido realizándose las obras con gran premura, dándose por terminadas en el tiempo convenido en el contrato.

Resta sólo decir con respecto á la construcción del edificio, lo ya manifestado en cuanto á la compra de los solares para el mismo. Prueba patente que por la testamentaría se ha hecho cuanto era posible para que el edificio se construyese inmediatamente, es, que apenas renunció la Asociación Católica de Señoras á su injustificado empeño de que el Sr. Montano (que nada había hecho en un año), fuera el encargado de levantar los planos, y aceptó en cambio al señor Rabanal, no se perdió un momento para conseguir dicho objeto. Que aprobados los planos de este señor en el momento de su presentación, igualmente que al tener conocimiento de los pliegos de condiciones, se aceptó el que propuso la parte facultativa, firmándose el contrato en el mismo día, que ha sido debidamente cumplimen-

tado en la fecha que en él se expresa. Por consiguiente, si desde un principio se hubiera facilitado á la testamentaria lo que ya pedía en julio de 1885, seguramente desde hace tiempo estaría ya terminado el colegio.

Referido todo lo concerniente á la compra del solar y construcción del edificio, es ahora oportuno retroceder á lo indicado anteriormente sobre las entrevistas habidas con el Sr. Frau, representante de la Asociación Católica de Señoras. En las referidas conferencias, que dieron principio en noviembre, se trató de la forma de asegurar el capital, ya que no podía quedar en renta nominativa de consolidado inglés, y de redactar la escritura de fundación para establecer el colegio de que se trata.

Desde luego quedó aceptado el deseo que manifestó la señora Presidenta de la Asociación en oficio de 10 de diciembre de 1885 de que se hiciera la inversión en renta consolidada inglesa (1). Existiendo títulos al portador, se convino invertir la cantidad en estos valores para que, depositados á perpetuidad en el Banco de España, sustituyera esta garantía á la deseada por la testadora, cuando mandaba que la cantidad de 200.000 pesos, con cuya renta había de sostenerse el colegio, se tomara de los consolidados nominativos que ella poseía.

Por el contrario, diferente criterio sostenía el representante de la Asociación al expresado por los de la testamentaria en cuanto al número de libras esterlinas que debían imponerse en equivalencia de los 200.000 pesos. Para el albacea y herederos no cabía duda de que por el testamento de 24 de noviembre de 1882 y su cláusula 2.^a, recibían una orden para llevar á cabo el establecimiento de aquellas obras piadosas, que habiéndose propuesto fundar en vida la Excm. Sra. doña Susana Benítez de Parejo quedaron sin establecer á su fallecimiento. En la misma cláusula, y en diferentes apartados, señalaba las cantidades que habían de invertirse en cada una de ellas, expresando en el 7.^o, respecto del colegio de Madrid, 300.000 pesos, de los cuales hasta 100.000 se invertirán en el edificio, y los 200.000 restantes quedarán impuestos para que su renta sirviera á su sostenimiento. Limitaba tan sólo esta orden: primero, en lo ya expuesto; segundo,

(1) Comprobante núm. 14 de la pág. 43.

en que el colegio quedara á cargo de la Asociación Católica de Señoras de Madrid; y tercero, *que las cantidades* para establecimientos piadosos se tomarían de los consolidados nominativos que poseía. Es, pues, evidente que la señora testadora sólo señalaba una cantidad en pesos, debiéndose tomar su equivalente en la clase de valores que indicaba. Pero si lo que precede no hubiera sido bastante para afirmar la creencia del albacea y herederos de que de lo que se trataba era de una *orden* y jamás de un *legado*, lo veían confirmado en el contenido de la cláusula 5.^a al disponer la clase de valores en que debían imponerse las respectivas cantidades. Dice textualmente:

«*Todas las demás DESTINADAS á establecimientos piadosos, etc.*»

Mientras que al hacerlo respecto de las cantidades que debían disfrutarse en usufructo decía:

«*O que deban reservarse para otras personas después de la muerte de los primitivos LEGATARIOS, se tomarán, etc.*»

Por consiguiente, el albacea y herederos estaban dispuestos á *destinar* la cantidad de 200.000 pesos, aunque no podían invertirla en los valores que dispuso la testadora por oponerse á ello la legislación inglesa. En este sentido, no creyeron que debían mermar el capital en los derechos de *constatación* pagados en Londres, y que sobre esta cantidad importaron 6.000 pesos, ni que tampoco sufriera gravamen alguno la cantidad destinada al colegio por los cuantiosos gastos originados al traer á Madrid los títulos al portador.

Creían que la cantidad que debía depositarse en el Banco de España tenía que representar el equivalente íntegro de los 200.000 pesos. *Suponiendo por un instante*, que la testadora hubiera hecho un legado específico de consolidado inglés, es notoria la obligación en que se hubiera encontrado el legado de sufragar los derechos y gastos especiales que por su misma índole se originasen.

En cuanto al valor del peso, el albacea y herederos, creyendo este asunto sujeto á las prácticas corrientes, consideraban desde luego que debía tomarse el valor en plaza de la libra esterlina el día de hacerse la imposición.

Por último, deseosos los herederos de que ni remotamente pudiera creerse por nadie que cualquiera detención en terminar el aseguramiento del capital era por ellos promovida para conseguir ventajas ó apropiarse por algún tiempo los intereses de aquél, resolvieron des-

de un principio tomar, tanto respecto al valor del peso como al cambio del consolidado que había de comprarse, los que fuesen corrientes en el día que, reconocido el albacea por los Tribunales ingleses, pudo éste disponer de los fondos que la testadora tenía en Londres, y que, desde luego, hiciéranse las operaciones más ó menos pronto, quedaran á favor del futuro colegio las rentas que desde aquella fecha hubiese devengado la cantidad que en definitiva se impusiera.

En frente al criterio sustentado por los representantes de la testamentaría, el Sr. D. Bernardo Frau, que sostenía la opinión de las Señoras de la Asociación, manifestaba que en cuanto á los 200.000 pesos, creía que, si bien la cantidad se expresaba en moneda española, como quiera que la testadora mandaba que se tomaran de los consolidados, era natural creer que su intención fué hacer un legado específicamente en esta renta. Que en cuanto al cambio, no negando la verdad de las fluctuaciones que en nuestra plaza sufre la libra esterlina, le parecía que por esta misma razón, y bajo el supuesto de que la testadora hacía un legado, no en pesos, sino en consolidado, habría aquélla tomado por valor de la libra el cambio medio de cinco pesos. Que, por último, respecto al tercer punto, creyendo que la cantidad era un legado específico, como manifestaba, no tenía duda de que el tipo de consolidado debía ser el del día de la muerte de la testadora.

Discutidos estos puntos en repetidas conferencias, á las que también asistió el Sr. D. Luis Silvela como letrado consultor de la testamentaría, los representantes de ésta, teniendo en cuenta la notoria competencia que en asuntos mercantiles tenía la testadora demostrado, manejando por sí sola durante largos años su cuantiosa fortuna, les era imposible admitir que la Excm. Sra. Doña Susana Benítez de Parejo, al señalar la cantidad de 200.000 pesos, pudiera haber querido expresar un valor en libras esterlinas. Por la misma consideración tenían que desechar la base de la par para el cambio, pues teniendo situado gran parte de su capital en Inglaterra, diariamente apreciaba las fluctuaciones. En cuanto á que, aun admitiendo que el legado fuera específico, hubiera de tenerse en cuenta el valor de la renta consolidada el día del fallecimiento, la misma razón aducida es la que lo combate: si el legado era específico, tenía precisamente que haber sido hecho, no en libras esterlinas, sino en libras esterlinas

nominativas de renta consolidada, y, por consiguiente, fuese el que fuese el valor de esta renta el día del fallecimiento de la testadora, la cantidad específicamente legada no podía sufrir variación.

Tenían además otra razón poderosísima para no aceptar el criterio de la representación de las Señoras; era ésta que, demostrado el deseo de la testadora de que se dedicase la *cantidad* de 200.000 pesos á constituir renta para el colegio, lo hiciera en valores específicamente determinados y que pudo tener ó no el día de su fallecimiento. Lo que sí hizo fué señalar *cantidad*, y ni siquiera en la misma cláusula indicar que se tomara de los *consolidados ingleses*.

Para mayor abundamiento, no habiéndose podido invertir la cantidad en renta nominativa, los herederos, si hubieran participado de otras opiniones distintas que las que sustentaban, podrían haber discutido la mayor ó menor obligación de cumplir lo que la testadora había dispuesto. Pero tan seguros estaban de que lo que se proponía aquélla era que se invirtieran hasta 300.000 pesos en una obra piadosa determinada, que hubieran cumplido con el mandato, aun cuando la finada no hubiera dejado un solo título de consolidado.

En vista de cuanto antecede, y no habiendo sido posible encontrar una solución á gusto de todos, se dieron por suficientemente discutidos los tres puntos señalados, procediendo la representación de la testamentaria á cumplir su cometido, inspirándose en la letra del testamento.

No estará demás agregar que, habiendo corrido á cargo del señor albacea de Europa y de los herederos el establecimiento de otras cuatro fundaciones, una en Sevilla á cargo del Ayuntamiento, otras dos á cargo de las Hermanitas de los Ancianos desamparados de Valencia en Puente Genil y la Habana, respectivamente, y la cuarta á cargo de las Hermanas de la Caridad en Bejucal (Isla de Cuba), en opinión de todas estas instituciones se ha cumplido con el testamento.

Terminadas las conferencias de que se ha hecho mención, se procedió por la testamentaria á realizar la inversión del capital que había de producir la renta para el colegio, dándose las correspondientes órdenes á los banqueros de Londres Sres. Kleinwort Sons y Compañía para que adquirieran 38.850 libras esterlinas en equivalencia de la cantidad de 200.000 pesos determinados para este objeto. Siendo

así que el reconocimiento por los Tribunales ingleses del albacea don Ricardo Saavedra y Parejo no recayó hasta el 24 de julio de 1885, y que, por lo tanto, éste no hubiera podido hacer uso de sus facultades antes de conocer este acuerdo y de que llegaran á Londres sus determinaciones, se tomaron los tipos de 31 del mismo mes para hacer la inversión de los referidos 200.000 pesos. En aquella fecha era el cambio á ocho días vista sobre Londres á razón de 46,55 peniques por duro y el consolidado á 99 $\frac{7}{8}$ por 100. Como resultante de las operaciones consiguientes, los 200.000 duros quedaron invertidos en las 38.850 libras esterlinas nominales de renta consolidada inglesa en títulos al portador. Traídos los valores á Madrid fueron depositados en el Banco de España el 11 de febrero de 1886, sujetos á las condiciones de seguridad que se indican en la escritura de fundación (1).

Como valores al portador, llevaban anexos los cupones correspondientes á partir del semestre de 1.º de enero, así es, que el semestre anterior, graciosamente concedido por completo por los herederos y ya vencido antes de hacerse la compra de los títulos, se abonó al colegio para ser entregados por la testamentaria en tiempo oportuno.

No sólo renunciaron generosamente los herederos á reintegrarse de los derechos de transmisión satisfechos en Londres sobre estos valores, de las comisiones y corretajes para la compra de los títulos y de los gastos de seguro, etc., ocasionados al traerlos á Madrid, sino que además tuvieron que agregar la cantidad necesaria para completar un guarismo redondo por no existir títulos al portador susceptibles de fraccionamiento.

En todo lo que anteriormente precede, y juzgando con imparcialidad esta cuestión, se advierte que, si por los herederos no se hubiera considerado honrosísimo para ellos el encargo que habían recibido, quizás admitiendo el criterio de la Asociación Católica de Señoras, que hacía de la cantidad destinada un legado específico, hubieran sido menos perjudicados en sus intereses, pues es patente que en este caso cuantos gastos se hubieran originado habrían sido por cuenta del mismo legado.

A la vez que se trataba con el representante de la Asociación

(1) Escritura de fundación, pág. 23.

Católica de Señoras del capital que había de asegurarse, se bosquejaba la forma de hacerse la escritura de fundación que estableciera el colegio. Se redactó ésta en los términos que podrá verse de completa conformidad por parte de todos, salvo la cláusula en que se trata del capital que se aseguraba en renta al portador de consolidado inglés. Elevado el documento á escritura pública en 3 de febrero de 1886, se depositó una copia autorizada del mismo en el Banco de España en unión de los títulos de que se ha hecho mención y remitiendo otra á la Sra. Presidenta de la Asociación para su conocimiento.

No estará demás hacer constar los fundamentos en que se inspiraron el albacea y herederos al redactar la referida escritura. Habiendo recibido de la testadora órdenes para establecer aquellas fundaciones que ella en vida no hubiera constituido, era un deber imprescindible para ellos al crearlas inspirarse en las que la testadora disponía respecto de aquélla que había fundado, así como llevar á la práctica todo lo que supusiese mayores garantías para perpetuar lo que ordenaba. La orden que recibieron la limitaba tan sólo lo que en el testamento se expresaba; es decir,

- 1.º Por la cantidad que había de invertirse y por la forma en que había de hacerse;
- 2.º Por el objeto á que había de dedicarse el establecimiento piadoso, y
- 3.º Por tener que quedar éste á cargo de la Asociación Católica de Señoras.

De las nueve cláusulas de que se compone la escritura de fundación, quizás tan sólo sea preciso indicar las causas que motivaron incluir la 3.^a, 4.^a, 5.^a y 8.^a, pues las demás se refieren á las limitadas ya en el testamento.

Respecto de la primera de éstas, inútil es insistir en la justicia con que se ha pedido por los herederos que conste en lápida conmemorativa á quién se debe la fundación.

La 4.^a y 5.^a, que tratan del patronato y de quién había de ser entre los parientes de la finada el primero en ostentarle, se acordó incluirlas precisamente por lo indicado en oficio de la Presidencia de la Asociación de 10 de diciembre de 1885. En esta comunicación manifestaba que, por acuerdo de la Junta que presidía, se creía con-

veniente resguardar la independencia del colegio que se fundaba, indicándose en la escritura que caso de que el gobierno ó cualquiera otra autoridad se incautaran del edificio, su capital ó su renta, el señor Obispo de Madrid ó los herederos recabaran para sí la dirección. Considerando la representación de la testamentaria que lo que queda dicho sólo acontece en casos de graves disturbios, y que entonces el carácter religioso en cualquier patronato más bien aumenta la posibilidad de que de ciertas instituciones se incauten las autoridades, resolvieron, para garantizar hasta donde fuese posible la fundación de que se trata, conferir el patronato á los sobrinos y á la vez herederos de la Excm.a Sra. D.^a Susana Benítez de Parejo.

Como juzgará la opinión imparcial por la simple lectura de estas cláusulas, no se pretendía en ellas que el patronato tuviera intervención de ninguna especie en lo que las señoras de la Asociación dispusieran en el colegio que iba á correr á su cargo. Hoy, después de tres años transcurridos, presentan dificultades las Señoras para admitirle, que ven en esto encubierto medio de proporcionar gloria inmerecida á la persona designada para desempeñar tal cargo. Esta persona, como no necesita mendigar honra, pues le basta la suya, ni honores que no alcance por sus propios hechos, fué el primero en desear que constara en la escritura á quién pertenecían la gloria y el honor de la fundación. A esa persona le basta el altísimo de haber sido sobrino carnal de la bienhechora y de haber merecido su confianza llamándole á ser uno de los cumplidores de sus nobles propósitos. Deja, pues, á ruines ambiciosos el querer elevarse con méritos ajenos.

En consecuencia de lo expresado, al dar por terminado su cometido, hará constar en el acta de entrega que desde luego quedan como no incluídas en la escritura de fundación las dichas cláusulas 4.^a y 5.^a en cuanto á la Asociación Católica de Señoras se refiere, reservándolas en todo su vigor para en caso de que por disolverse esta Asociación ó porque se pretendiera por las autoridades incautarse del edificio, su capital ó su renta, fuera conveniente para todos hacer valer las repetidas cláusulas.

En la 8.^a se ve hasta qué punto se han apartado los herederos de todo beneficio, por remoto que éste parezca. Se establece la reversión para el caso de que ocurriendo las causas que se acaban de ci-

tar, el colegio pueda continuar en la forma establecida y con completa independencia, sin perjuicio de que, si la Asociación á cuyo cargo ha de estar, fuera temporalmente suprimida, pueda ésta ponerse otra vez al frente tan pronto desapareciesen las causas que habían ocasionado la supresión. Como esta cláusula desde luego la admite la Junta de Señoras, inútil es aclarar más este punto.

Con cuanto se ha dicho sobre la escritura de fundación, se verá qué parcos han sido los llamados á cumplir la orden que les transmitió la Excma. Sra. D.^a Susana Benítez de Parejo al hacer uso de las amplísimas facultades que habían recibido. A este conciso documento sólo se han llevado aquellas disposiciones que puedan en lo futuro garantizar la perpetuidad de la fundación. Para recuerdo de la bienhechora, bastará la sencilla lápida señalada en la base 3.^a de la fundación, pues á ella agradó más en vida la satisfacción que produce hacer el bien cuando no se reciben en pago de ello honores ni distinciones: ni enterramiento en la capilla, en fin, nada más que la referida lápida la han dedicado sus herederos al hacer la fundación, ganosos hasta en esto de interpretar sus deseos.

Se debe además hacer constar que en la única fundación llevada á cabo en vida por la Excma. señora testadora reservó la propiedad para sus herederos, para en el caso de que algún día las autoridades quisieran incautarse del colegio «El Santo Angel» que en memoria de su hijo estableció en la Habana en 1864 en el que gastaba anualmente cuantiosa renta. La opinión ya sabe lo que han hecho los herederos respecto á reversión, en lugar de haberse sencillamente inspirado en la única fundación que la testadora realizó por sí en vida.

Dados los minuciosos detalles que anteceden y que la Junta de Señoras no ignora, sólo resta hacer constar que, á pesar de todo lo expuesto en el corriente mes de enero de 1889, todavía insisten en su creencia de que por la señora de Parejo se les había hecho una donación *lisa y llana* (1).

Dentro de breves días dado cumplido término á la orden que habían recibido, el albacea y herederos recabarán de la Asociación Católica de Señoras su conformidad á encargarse del Asilo de Santa Susana, mandado establecer por la Excma. Sra. D.^a Susana Be-

(1) Comprobante núm. 16 de la pág. 46.

nítez de Parejo. La tranquilidad de su conciencia les hace creer que por todos se reconocerá que han cumplido con su deber, y sólo esperan que la fundación que han establecido sea de tanta utilidad para el necesitado y la Nación, como seguramente deseaba su ilustre bienhechora.

MADRID, 20 de enero de 1889.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

ESCRITURA DE FUNDACIÓN

111

ESCRITURA DE FUNDACIÓN

DÈL

COLEGIO DE SANTA SUSANA

En la villa de Madrid, á tres de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí, el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, comparecen:

El Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo, mayor de edad, viudo, Fiscal de Audiencia, residente en esta capital, con cédula personal de cuarta clase, expedida en Ciudad Real el primero de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, con el número ocho mil trescientos setenta y uno.

El Sr. D. Antonio Benitez de Lugo y de la Cantera, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa de Madrid, con cédula personal de novena clase, expedida en la misma en diecinueve de septiembre del expresado año mil ochocientos ochenta y cuatro, con el número ciento sesenta y cuatro.

Y el Sr. D. Ramón Padilla y Montoto, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta capital, con cédula personal de cuarta clase, expedida en ella el trece de dicho octubre, con el número cincuenta y uno.

Intervienen:

El Sr. Saavedra como albacea de la Excma. Sra. D.^a Susana Benitez de Lugo y Pérez de Abreu, el Sr. D. Antonio Benitez de Lugo como uno de los cuatro herederos de la misma, y el Sr. Padilla en representación de las tres también herederas D.^a Susana, D.^a María Josefa y D.^a María de los Angeles Benitez de Lugo y de la Cantera, en uso del poder que le otorgaron en la ciudad de la Habana, ante el Notario D. Joaquín Lancís y Alfonso, del cual poder se une un testimonio literal á esta matriz para comprobarla é insertar en sus copias al final, después de otro testimonio referente al testamento, que también se une, de dicha Excma. Señora.

Y apareciendo á mi juicio y asegurando los señores comparecientes tener, según intervienen, la capacidad legal bastante, que expresan no estarles limitada para otorgar la presente escritura, de mutuo acuerdo exponen:

Primero: Que la referida Excm. Sra. D.^a Susana Benitez de Lugo y Pérez de Abreu, falleció en esta villa de Madrid el treinta de abril de mil ochocientos ochenta y cinco con testamento cerrado que en dos ejemplares formalizó en ella ante el Notario D. Mariano García Sancha, en veinticuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, que fué abierto y publicado judicialmente en nueve de mayo del citado año mil ochocientos ochenta y cinco, protocolizándose con las diligencias originales de apertura en mi Notaría en once del mismo mes de mayo.

Segundo: Que por la cláusula segunda de dicho testamento ordenó la señora testadora que si al tiempo de su muerte no hubiese constituido las obras piadosas que refiere, se estableciesen por sus albaceas y herederos, y en su defecto, por las autoridades municipales de cada localidad, siendo una de ellas un Colegio de niños y niñas pobres en Madrid, para lo que destina trescientos mil pesos, resultando constituida en el sexto lugar de la citada cláusula segunda de uno de los ejemplares del testamento, y en el séptimo lugar en la del otro ejemplar, en los términos que dicen así:

En un ejemplar: 6.^a «Trescientos mil pesos para un Colegio de niños y niñas pobres en Madrid á cargo de la «Asociación Católica de Señoras en Madrid», invirtiéndose hasta cien mil pesos en el edificio, y los doscientos mil restantes en constituir una renta para los gastos del Establecimiento.»

En el otro ejemplar: 7.^a «Trescientos mil pesos para un Colegio de niños y niñas pobres en Madrid, de los cuales se invertirán hasta cien mil en el edificio, y los doscientos mil restantes quedarán impuestos para atender con los intereses á los gastos del Establecimiento, el cual estará á cargo de la «Asociación Católica de Señoras en Madrid.»

Tercero: Que por la cláusula cuarta del repetido testamento, instituyó únicos y universales herederos á sus cuatro sobrinos carnales el compareciente D. Antonio Benitez y sus hermanas las expresadas D.^a Susana, D.^a María Josefa y D.^a María de los Angeles, aquí representadas por el Sr. Padilla, el primero soltero entonces, pero hoy casado, y sus hermanas, casadas las dos primeras y soltera la tercera, en cuyo estado subsisten hoy respectivamente.

Cuarto: Que por la cláusula quinta, después de establecer varios legados, determinado en su párrafo final que la parte de ellos que designa, así como otros legados con cláusula de reversión á otra persona ó para invertir los productos en establecimientos piadosos, se asegurasen por medio de inscripción de consolidados ingleses que poseía á la sazón, siendo la redacción de dicho párrafo final, en cada uno de los dos ejemplares del testamento la que sigue:

En un ejemplar: «Tanto aquellas cantidades de doscientos cuarenta y de doscientos mil pesos, se asegurarán por medio de inscripción de los mismos consolidados ingleses que hoy poseo, tanto decía, como respecto de ellas, se hará en idénticos valores para los otros legados que hago con cláusula de reversión á otra persona, ó para invertir los productos en establecimientos piadosos, y mis albaceas procurarán poner cuanto antes en posesión á cada legatario del dinero, valores y especies respectivas; y caso de no verificarlo dentro de tres

meses, contados desde el día de mi muerte, podrán las Corporaciones ó personas interesadas ocurrir con este testamento á solicitar por sí la entrega ó inscripción que les corresponda, conforme á las cláusulas precedentes.»

En el otro ejemplar: « Tanto aquellas cantidades de doscientos cuarenta y de doscientos mil pesos, como todas las demás destinadas á establecimientos piadosos para constituirles renta, ó que deban reservarse para otras personas después de la muerte de los primitivos legatarios se tomarán de los consolidados ingleses, inscribiéndolos á nombre de los interesados respectivos, lo que mis albaceas procurarán realizar cuanto antes, así como dar posesión de las especies legadas, y caso de no verificarlo dentro de tres meses, contados desde el día de mi muerte, podrán las Corporaciones y personas legatarias solicitar directamente la inscripción y entrega que les corresponda presentando este testamento ».

Quinto: Que en la cláusula séptima del testamento, nombró albaceas-administradores de sus bienes con relevación de fianza en Europa, en primer lugar á don Antonio Guerola, en segundo lugar á D. Ricardo Saavedra y Parejo, y en tercer lugar á D. Ramón Padilla y Montoto, vecinos de Madrid, entrando por su orden á desempeñar *in solidum* el albaceazgo, y excluyéndose de su encargo los bienes de Puente Genil, para los cuales hizo el nombramiento que resulta de la cláusula en la forma y términos que de ella aparece.

Sexto: Que D. Antonio Guerola no aceptó el cargo de albacea y lo renunció, según la escritura de dieciséis de mayo próximo pasado, otorgada ante mí, entrando en su consecuencia á desempeñar el cargo según lo dispuesto por la señora testadora, el compareciente D. Ricardo Saavedra y Parejo, que ha venido desempeñándole y continúa en el ejercicio del mismo.

Séptimo: Que así que tuvo lugar conforme á la legislación inglesa la declaración judicial por la que fué reconocido el Sr. Saavedra como albacea testamentario en veinticuatro de julio de mil ochocientos ochenta y cinco, y ya en su virtud con personalidad bastante; gestionó por conducto de los Sres. Kleinwort Sons y Compañía, banqueros de Londres, cerca de la Administración del Banco de Inglaterra, para que como encargado de la custodia de los fondos públicos de aquel país y de los libros de su Deuda, se hicieran los trasposos é inscripciones conducentes á favor de las fundaciones ó de las personas que tuvieran que percibir los legados en la forma dispuesta por la testadora en el último párrafo de la cláusula quinta de su testamento: pero mediante á que no podía conseguirse á pesar de intentarlo el albacea, y hecho se gestionase al efecto lo necesario, que la inscripción de los consolidados ingleses fuese nominativa, dejándoles en esta forma en Inglaterra, y con las condiciones de intransferible y perpetua, por no consentir la legislación de aquel país que se hagan inscripciones de la Deuda nacional á favor de manos muertas, ni con limitación alguna del derecho de propiedad, acordaron dicho albacea Sr. Saavedra y los herederos para cumplir la voluntad de la Excm. Sra. D.^a Susana Benitez de la manera más conforme á lo por ella dispuesto, la inversión de las cantidades respectivas á obras piadosas, á que se refiere el último párrafo de la cláusula quinta del testamento, en

la misma clase de consolidados ingleses, constituyéndoles en el Banco de España en depósito intransferible, con la debida expresión de pertenecer á cada fundación ú obra piadosa los que correspondan, viniendo así de esta suerte á cumplir del único modo realizable la voluntad de la Señora fundadora, cuyo objeto se consigue llenando las dos condiciones que exige en su testamento, de que el capital se conserve en dichos consolidados y que sea en inscripciones intransferibles, mediante á que los depósitos de esta clase vienen á ser en sus efectos iguales á la inscripción nominativa intransmisible.

Octavo: Que en su consecuencia el albacea Sr. Saavedra el veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y cinco en que tuvo noticia de su reconocimiento por el Banco de Inglaterra, dió orden á los banqueros Señores Kleinwort Sons y Compañía para que convertidos en libras esterlinas los doscientos mil pesos destinados á la dotación del Colegio de niños y niñas pobres que ha de establecerse en Madrid, toda vez que la Señora testadora no le constituyó en vida, se adquirieran con ellas los títulos al portador de consolidado inglés que correspondieran; y recibida la orden por dichos banqueros en treinta y uno del mismo julio, ha sido cumplida con arreglo á los cambios de ese día, según aparece en la cotización oficial de la Bolsa de Madrid, en cuanto al cambio de pesos á libras y en la cotización oficial de la Bolsa de Londres, en cuanto al cambio del consolidado, habiendo dado los resultados siguientes:

Doscientos mil pesos al cambio de cuarenta y seis peniques y cincuenta y cinco céntimos por peso, son treinta y ocho mil setecientas noventa y una libras esterlinas, trece chelines y cuatro peniques.

Treinta y ocho mil setecientas noventa y una libras, trece chelines y cuatro peniques invertidas en deuda inglesa, consolidada al cambio de noventa y nueve siete octavos, componen treinta y ocho mil ochocientas cuarenta libras, cuatro chelines y cuatro peniques nominales, que se elevan á treinta y ocho mil ochocientas cincuenta libras por no existir títulos de consolidado inglés menores de cincuenta libras nominales, quedando por tanto convertidos los doscientos mil pesos de la dotación del expresado Colegio en títulos al portador por valor nominal de treinta y ocho mil ochocientas cincuenta libras con derecho al interés ó cupón desde el primero de julio de mil ochocientos ochenta y cinco, cuyos títulos con el debido detalle serán depositados en el Banco de España.

Noveno: Que además los señores albaceas y herederos han estimado oportuno que precediese á la escritura de fundación del Colegio de niños y niñas pobres en Madrid, la adquisición del solar donde hubiera de construirse, con cuyo propósito, después de las más activas gestiones, para adquirirle en sitio y condiciones adecuadas, de acuerdo con la Sociedad Católica de Señoras por escritura de veintiocho de enero del corriente año mil ochocientos ochenta y seis, otorgada bajo mi testimonio, han comprado por precio de ciento seis mil doscientas noventa y ocho pesetas sesenta y un céntimos á los Sres. D. Felipe González Vallarino, D. Fabian Bisbal y Llopis, D. Modesto Gosálvez y Barceló y D. Abelardo José, D. Isidoro, D. Alfredo y D.^a Trinidad de Carlos y Hierro, un solar

situado en el tercer cuartel de los cuatro, en que Madrid y su término se encuentran divididos para los efectos de la ley hipotecaria, manzana H del plano de los terrenos denominados de la Quinta del Espíritu Santo, Barrio de este mismo nombre, haciendo fachada á la Plaza de España y calles de Madrid, Barcelona, Valencia y Cádiz, cuyo referido solar linda al Oriente, con la Plaza de España, al Sur con la vía pública por la calle de Cádiz, al Poniente con la calle de Barcelona y al Norte con las calles de Madrid y Valencia, siendo su forma en proyección horizontal un polígono irregular mistilíneo de cinco lados, midiendo cada uno de ellos las longitudes siguientes: el primero ó sea el lindero Oriente, mide veintidos metros cuarenta centímetros de cuerda, y el lado curvilíneo trazado con un radio de treinta metros treinta centímetros, mide veintidos metros noventa y seis centímetros; el segundo lado ó lindero Sur con calle de Cádiz, mide sesenta y ocho metros ochenta centímetros; el tercero ó lindero Poniente con calle de Barcelona, setenta y ocho metros sesenta centímetros; el cuarto lado ó primero del lindero Norte con calle de Valencia mide cincuenta y cuatro metros noventa y dos centímetros; y por último, el quinto lado que cierra el polígono, ó segundo lado del lindero Norte con calle de Madrid, mide sesenta y siete metros ocho centímetros, encerrándose dentro de los cinco lados descritos una área ó superficie plana de cinco mil cuatrocientos noventa y nueve metros y sesenta y siete decímetros, equivalentes á setenta mil ochocientos sesenta y cinco pies cuadrados, setenta y cuatro décimas de otro.

Décimo: Que preparado de esta manera todo lo que han considerado conducente que anteceda á la escritura de fundación del Colegio en Madrid, el Sr. don Ricardo Saavedra y Parejo como albacea y los Sres. D. Antonio, D.^a Susana, D.^a María Josefa y D.^a María de los Angeles Benitez como herederos de la expresada difunta Excma. Sra. D.^a Susana Benitez de Lugo y Pérez de Abreu, representadas aquellas tres señoras por su apoderado el compareciente Sr. don Ramón Padilla y Montoto, en la vía y manera que más haya lugar otorgan: Que formalizan la fundación con sujeción á las cláusulas siguientes:

— PRIMERA. —

Cumpliendo la última voluntad de la Excma. Sr. D.^a Susana Benitez de Lugo y Pérez de Abreu, viuda de Parejo, y en nombre y representación de la misma señora su albacea y herederos *fundan y establecen* en esta Villa y Corte de Madrid á perpetuidad un Colegio de niños y niñas pobres que se denominará «Colegio de Santa Susana» en honor y permanente memoria de su benéfica y generosa fundadora.

— SEGUNDA. —

El Colegio de Santa Susana estará á cargo de la Asociación Católica de Señoras de Madrid que representará su personalidad jurídica y sus derechos y acciones en todo y por todo, y proveerá con el celo y eficacia que tan acreditados tiene en análogos establecimientos, á cuanto se refiere á la cristiana educación de los niños y niñas, á la inversión de las rentas y al entretenimiento y sosten del edificio en perfecto estado.

— TERCERA. —

Para perpetuar la memoria de la benéfica é Ilustre señora fundadora, se colocará en sitio preferente del Colegio, y á la entrada en el exterior del edificio una inscripción sobre mármol que dirá:

A LA MEMORIA DE LA EXCMA. SRA. D.^a SUSANA BENITEZ DE LUGO Y PÉREZ DE ABREU, VIUDA DE PAREJO, DAMA NOBLE DE MARÍA LUISA FUNDADORA DE ESTE ASILO CATÓLICO, MODELO DE GRAN VIRTUD Y AMOR Á LA CARIDAD.

— CUARTA. —

Los herederos de la Excma. Sra. fundadora reservan para sí y sus descendientes el patronato del «Colegio de Santa Susana», no con el objeto de percibir por ello provecho alguno en ningún tiempo ni por cualquiera eventualidad, ni tampoco con el de atribuirse jactanciosamente mérito ni honra alguna por este acto, pues toda la honra y gratitud que corresponden á esta fundación únicamente á aquella señora son debidas, sino con el fin de que así ellos como sus sucesores, á quienes esta cláusula va particularmente dirigida como recomendación especial, cuiden sin atribuirse para ello ingerencia alguna en la dirección y administración del Colegio, de que á este Establecimiento no se le dé jamás otra aplicación que la que le corresponde, y en el caso de que se le diese ejerciten el derecho de reversión que se establece en la cláusula octava de la presente escritura.

— QUINTA. —

Este patronato se confiere desde luego y para siempre al Sr. Don Antonio Benítez de Lugo y de la Cantera, y después de su muerte á sus hijos y descendientes legítimos, y en defecto de éstos á sus parientes de línea colateral, debiendo suceder siempre el varón con preferencia á la hembra y entre personas de un mismo sexo el de mayor edad por orden de sucesión regular.

— SEXTA. —

Se edificará el Colegio en el solar que se ha descrito de cinco mil cuatrocientos noventa y nueve metros sesenta y siete decímetros cuadrados que compone la manzana H de los terrenos de la Quinta del Espíritu Santo con fachada á la Plaza de España y calles de Madrid, Barcelona, Valencia y Cádiz, comprado para el objeto por escritura de veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y seis, invirtiéndose en el edificio los cien mil pesos ó sean quinientas mil pesetas que designa la Señora testadora, pero de cuya suma se deducen ya por estar gastadas con cargo á ellas las cantidades siguientes:

1.^o Mil quinientas veintidos pesetas cincuenta céntimos del importe de lo pagado al Tesoro público por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes sobre los trescientos mil pesos ó sean un millón quinientas mil pesetas

de la totalidad del legado con más los honorarios correspondientes al liquidador.

2.º Ciento seis mil doscientas noventa y ocho pesetas sesenta y un céntimos del precio de compra del referido solar.

3.º Mil setecientas cincuenta y nueve pesetas noventa y dos céntimos satisfechas al Arquitecto D. Lorenzo Alvarez Capra por su informe, medición y tasación del mismo solar.

Cuyas tres cantidades componen la de ciento nueve mil quinientas ochenta y una pesetas tres céntimos que deducidas de las quinientas mil pesetas expresadas queda un líquido de trescientas noventa mil cuatrocientas dieciocho pesetas noventa y siete céntimos que el albacea conservará en cuenta corriente en el Banco de España para destinarlas á las obras, impuesto é inscripción por la compra del solar y demás gastos que sean de cargo de aquéllas y de la edificación.

— SÉPTIMA —

Queda dotado el Colegio á perpetuidad con los bienes siguientes:

- 1.º El edificio en que se constituya, con su suelo y construcciones.
- 2.º Doscientos mil pesos, ó sea un millón de pesetas, destinadas á producir renta para el sostenimiento del Colegio, representadas por títulos al portador de la Deuda inglesa al tres por ciento consolidada, importantes treinta y ocho mil ochocientos cincuenta libras esterlinas nominales, con el interés ó cupón desde primero de julio de mil ochocientos ochenta y cinco, cuyos títulos constituirán los comparecientes en depósito intransferible en el Banco de España, debiendo entregarse el resguardo que lo acredite á la señora Presidenta de la «Asociación Católica de Señoras de Madrid», á fin de que, mediante la presentación del mismo, pueda percibir los intereses correspondientes.

— OCTAVA —

Es condición esencial y capital de la presente fundación y dotación, que si por efecto de leyes ó por cualesquiera otras disposiciones que se dictaren en España, el Colegio de Santa Susana no pudiese subsistir, ó el Estado ó cualquiera otra autoridad, corporación ó entidad hubieran de apropiarse el edificio y las rentas del capital que constituye la dotación del Colegio, así como si se encargase de su dirección cualquiera otra autoridad que no fuera la dispuesta por la Excm. Señora fundadora, ó si la misma «Asociación Católica de Señoras de Madrid» diera al edificio ó á las rentas del mismo, otro destino que no fuera el terminantemente expresado en esta fundación, habrá de revocarse en absoluto la presente escritura en cuanto se refiera á la administración del Colegio y al cobro y empleo de las rentas que á la referida fundación se le dejan asignadas; en cuyo caso revertirán el edificio y dotación á los actuales herederos de la señora fundadora, ó á sus causa-habientes, para que representados por el que entonces sea patrono del Colegio de Santa Susana, el mismo patrono administre la expresada fundación en todas sus partes, á fin de que nunca deje de cumplirse la orden de la fundadora, y se perpetúe la memoria de tan ilustre bienhechora.

Llegado cualquier caso de la reversión á que se refiere la precedente cláusula, quedarán entonces el edificio y su dotación sujetos á revertir de nuevo al ser y estado que se establece por la presente escritura, si desaparecieren las causas que motivaron la expresada reversión.

Bajo cuyas nueve cláusulas queda formalizada la fundación del Colegio de Santa Susana en Madrid.

Y después de hacerse expresa reserva de la hipoteca legal preferente en favor del Estado, la provincia y el municipio sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de la última anualidad por impuestos que pudieran resultar en descubier-
to, advierto yo, el Notario:

Primero: Que debe presentarse copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes para que se ponga en ella nota de no devengarle, y en caso contrario para la liquidación y pagos del que proceda, debiendo hacerse la presentación en este último caso dentro de treinta días, contados desde mañana, pues si por falta de presentación en el plazo señalado dejare de satisfacerse dicho impuesto se incurrirá en la multa del diez por ciento sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del veinticinco por ciento si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

Y segundo: Que sin verificar la inscripción de este instrumento en el Registro de la Propiedad, no será admitido en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo si su presentación tuviese por objeto únicamente corroborar otro título posterior ya inscrito, ó pedir la nulidad y consiguienté cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción.

Tal es la escritura que otorgan según intervienen los tres Señores comparecientes y firman en unión de los testigos de ella D. Julian Hernández y García y D. Salvador Pérez Valverde, ambos vecinos de esta Villa de Madrid, habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí y doy fé de conocer á los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público que signo, firmo y rubrico.—Ricardo Saavedra y Parejo.—Antonio Benitez de Lugo.—Ramón Padilla.—Julian Hernández y García.—Salvador Pérez Valverde.—Hay un signo: Licenciado José García Lastra.



APÉNDICE

111

COMPROBANTES

Núm. 1.

Testamentaria de la Excmo. Sra. D.^a Susana Benítez de Parejo.

En 30 de Abril último tuvo lugar en esta Corte el fallecimiento de la Excelentísima Sra. D.^a Susana Benítez de Lugo y Perez de Abreu, viuda en segundas nupcias del Excmo. Sr. D. Antonio Juan Parejo y Cañero, y en el testamento cerrado que otorgó ante el notario D. Mariano García Sancha en 24 de Noviembre de 1882, y que por muerte de éste fué depositado en D. José García Las-tra, en cuya notaría ha sido protocolado, dispuso en la cláusula 2.^a apartado 7.^o entre otras fundaciones piadosas la que copiada á la letra dice así:

6.^a «Trescientos mil pesos para un colegio de niños y niñas pobres en Madrid á cargo de la Asociacion Catolica de Señoras de Madrid, invirtiéndose »hasta cien mil pesos en el edificio y los doscientos mil restantes en constituir »una renta para los gastos del Establecimiento.»

Y en el apartado 4.^o al final de la 5.^a cláusula determina lo siguiente:

«Tanto aquellas cantidades etc.

.....
.....
.....
»ó para invertir los productos en establecimientos piadosos se asegurarán por »medio de inscripción de los consolidados ingleses que hoy poseo»; poniéndose en la referida 2.^a cláusula que se establecerán por sus albaceas y herederos y en su defecto por las autoridades municipales de cada localidad.

Lo que participa á esa Corporacion de su digna presidencia el heredero presente, el representante de los herederos ausentes y el albacea general para que le conste, significándole á la vez el interés que les anima á todos en realizar dentro del más breve plazo posible una fundacion que tan benéficos resultados ha de producir. Sírvase V. acusar el recibo, dirigiéndole á la calle de Alcalá n.º 65, principal, donde está instalada la dependencia de la testamentaria.

Reciba V. nuestros respetó y consideracion más distinguida que hará extensivas á la Corporacion que preside:

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 1.^o de Junio de 1885. El heredero presente: ANTONIO BENITEZ DE LUGO. — El apoderado, RAMON PADILLA. — Hay una rúbrica. — El albacea general, RICARDO SAAVEDRA Y PAREJO. — Hay una rúbrica. — Es copia.

Sra. Presidenta de la Asociacion Católica de Sras. de Madrid.

Núm. 2.

Asociación Católica de Señoras de Madrid.

Hemos recibido la atenta comunicacion de Vds. en que nos dan cuenta del legado que la Sra. D.^a Susana Benitez de Lugo, ha destinado en su testamento, para la Asociacion de escuelas Católicas de Sras. de Madrid con destino al establecimiento de un colegio en esta corte.

Aceptamos con gusto este encargo, el cual para que sea ejecutado en breve es necesario conocer las bases, y para ello deseamos celebrar una entrevista con Vds.

De Vds. con la mayor consideracion sus afmas. y ss. ss., q. b. s. m. Por ausencia de la Presidenta, S. O'RYAN DE O'RYAN.—La Secretaria General, CONCEPCIÓN DE CAFRANGA Y DE PANDO.

Sres. D. Antonio Benitez de Lugo, D. Ricardo Savedra y D. Ramon Padilla.

Núm. 3.

LA CONDESA DE SUPERUNDA

MARQUESA DE BERMUDO

PRESIDENTA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN CATÓLICA DE SEÑORAS DE MADRID

B. L. M.

al Sr. D. Ramon Padilla, y tiene el gusto de participarle que acaba de llegar en este día, de su viaje, y deseando tener una entrevista con los señores testamentarios de la Excma. Sra. D.^a Susana Benitez de Parejo, sobre el legado de 300.000 pesos, con destino al Asilo y talleres de San José de niños y niñas pobres, que ha de quedar á cargo de esta Asociación, le ruega se sirva indicar día y hora en que las señoras de la mesa podamos ir á verles; ó si quieren pueden hacerlo á esta su casa (cuanto antes), San Vicente Baja, 72.

LA CONDESA DE SUPERUNDA

aprovecha gustosa esta ocasión para ofrecerle el testimonio de su consideración más distinguida.

Madrid, 25 de Junio de 1885.

(En 26 se le participó que á las cuatro de la tarde del 27 pasaríamos por su casa para conferenciar respecto al legado con destino á la instalación de un colegio en Madrid).

Núm. 4.

London, 4 junio, 1885.

Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo, Albacea Testamentario y Administrador de bienes de la Excm. Sra. D.^a Susana Benitez de Parejo.

Muy señor nuestro: estamos en posesión de las muy atentas de V. del 30 y 31 próximo pasado, y tomada buena nota del contenido de la primera, agradeciéndole al propio tiempo los ofrecimientos que en ella nos hacía, decimos en contestación á la última, que hoy mismo ponemos en manos de nuestro Procurador el testimonio que nos remitió V. del testamento de D.^a Susana Benitez (q. e. p. d.), á fin de que lo haga traducir al inglés como se requiere y para que proceda á su constatación y nos haga saber á cuánto ascenderán los derechos por este concepto; lo que trasladaremos á V. cuando nos haya contestado.

.
.
.

Quedan de V. muy atentos s. s. Q. B. S. M., KLEINWORT SONS Y C.^a

Núm. 5.

Traducción.—En el Supremo Tribunal de Justicia de Inglaterra.

Sección de aprobación de testamentos, divorcio y Almirantazgo.

Sección de aprobación de testamentos.

En el caudal de la Excm. Sra. D.^a Susana Benitez de Parejo, ya difunta. Yo Cyrus Waddilove, de Doctors Commons, en la ciudad de Londres, notario público y uno de los Procuradores en ejercicio del Tribunal Eclesiástico (Arches Court) de Cantorberry y ejerciendo en la sección de aprobación de testamentos, divorcio y Almirantazgo como también en las demás secciones del Supremo Tribunal de Justicia de S. M.; recibido y juramentado en debida forma, certificado y hago saber por la presente á todos aquellos á quienes toque, que conozco bien las leyes y constituciones de Inglaterra y el procedimiento de la sección citada del Supremo Tribunal de Justicia de S. M. como también las reglas y procedimiento de la Compañía del Banco de Inglaterra con respecto de los fondos públicos y valores del Gobierno inglés cuyos archivos y transmisión, sea por muerte ó por transferencia, están confiados á la dicha Compañía por el dicho Gobierno.

Certifico además:

Que al Banco de Inglaterra no puede hacerse directa ni indirectamente fideicomisario de fondos. La corporación del Banco de Inglaterra lleva las cuentas de los fondos públicos y está encargada del cuidado de pagar los dividendos, pero rehusa y no puede ser obligada por ley á tener en cuenta ningunos dere-

chos excepto aquellos de los propietarios legales á cuyos nombres están los fondos.

El Banco de Inglaterra, por lo tanto, no quiere tener en cuenta ningunas disposiciones de fideicomiso que afecten á cualquiera cantidad de anualidades de Banco de £ tres por ciento consolidado, siendo éstas una parte de los fondos públicos, pero considerará á la persona ó personas á cuyo nombre ó nombres esté en los libros del Banco tal cantidad de anualidades de Banco de £ tres por ciento consolidado, como absoluto dueño ó dueños de las mismas y únicamente pagará los dividendos que las mismas produzcan á tal persona ó personas ó al apoderado de ella ó de ellas autorizado en debida forma.

El Banco de Inglaterra no hará asientos de instrumentos inter-vivos en sus libros y únicamente tendrá en cuenta los testamentos ó disposiciones testamentarias con el objeto de anotar en sus libros los nombres de los albaceas de cualquiera persona difunta que tenga capital en los fondos públicos, como representando á tal persona difunta. Por lo tanto ningún instrumento de ninguna clase que contenga condiciones con respecto á tal capital puede depositarse en el Banco.

En testimonio de lo cual, he puesto aquí abajo mi firma y sello en ya dicho Doctors Commons, hoy dieciocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Cyrus Waddilove, notario público, con rúbrica.—Hay un sello de lacre.

Visto bueno por legalización de la firma y sello que anteceden y que son, al parecer, los que usa en sus actos oficiales Mr. Cyrus Waddilove, notario público de esta ciudad al que como tal se da entera fe y crédito.

Londres, dieciocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Cónsul General.

P. O.—El Vice Cónsul,

T. Avendaño, con rúbrica.

Número setecientos cincuenta y tres.—Derechos 8¼.—Artículo ciento treinta y tres. Lugar † del Sello.

Número trescientos setenta y ocho.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. T. Avendaño, Vice Cónsul de España en Londres.

Madrid, veintiseis de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Subsecretario,

José Gutiérrez Agütera, con rúbrica.—Lugar † del Sello.

El Jefe de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento en inglés, que para este efecto se me ha exhibido. Madrid dieciseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MANUEL LABRA.

Núm. 6.

London, 24 julio, 1885.

Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo, Albacea Testamentario de la Excma. Sra. D.^a Susana Benitez de Parejo.

Muy señor nuestro: confirmamos á V. nuestra anterior 18 del corriente y tenemos ahora que participarle que estos Tribunales le han reconocido á V. ya como Albacea legal de la finada, y en su consecuencia hacemos traspasar á su nombre el 3 por 100 Consolidado inglés que perteneció á la difunta.

.....
.....
.....

Nos repetimos de V. muy atentos S. S. Q. B. S. M., KLEINWORT SONS Y C.^a

Núm. 7.

Asociación Católica de Señoras de Madrid.

En vista á lo que manifestaron VV. á las Señoras de la Mesa de esta Asociación Católica de Señoras de Madrid, el 11 de junio último, sobre la conveniencia de nombrar Letrado cerca de la Testamentaría para el mejor orden, en el arreglo y tramitación del Legado de 300.000 pesos, hecho por Testamento, á mi favor como Presidenta de dicha Asociación, para un Colegio de niños y niñas pobres en Madrid, por la Excma. Sra. D.^a Susana Benitez de Parejo (q. e. p. d.), vengo en nombrar al Excmo. Sr. D. Bernardo Frau, para que desde luego me represente en todos y cada uno de los actos que fuesen necesarios, hasta su completa terminación, ante esa Testamentaría.

Lo que tengo el gusto de participar á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1885.—La Presidenta general, CONDESA DE SUPERUNDA.—La Secretaria general, CONCEPCIÓN DE CAFRANCA Y DE PANDO.

Sr. D. Ramón Padilla y demás señores Testamentarios de la Excma. Sra. D.^a Susana Benitez de Parejo.

Núm. 8.

Testamentaria de la Excm. Sra. D.^a Susana Benitez de Parejo.

Excm. Señora: Insiguiendo este albaceazgo, así como D. Antonio Benitez y el Sr. D. Ramón Padilla, en representación de los herederos ausentes, en ir comunicando á la Asociación de señoras Católicas, que V. tan dignamente preside, cuantas noticias relativas á la fundación del colegio para él que, y su sostenimiento se dejaron 300.000 pesos por la Excm. Sra. D.^a Susana Benitez de Lugo y Pérez de Abreu, viuda de Parejo, y que ha de quedar á cargo de esa Asociación, he de manifestarle que sólo se espera evácuen los letrados de Inglaterra, la consulta que se les tiene dirigida, respecto á la forma en que puedan quedar los 200.000 que se destinan á renta, ya que se hace difícil conseguir que queden inscritos de la manera dispuesta por la finada, pues abrigo la esperanza de que una vez verificada la constatación podré disponer desde luego, de los 100.000 pesos máximun que puede destinarse en la edificación y demás cosas que juzguen VV. convenientes para la debida instalación del mismo.

En este sentido, y creyendo próximo el día de contar con los elementos suficientes para la adquisición del terreno, y queriendo cuanto antes cumplir nuestro cometido, nos ocupamos en buscar solar apropósito y en sitio adecuado (ya que la finca que poseyó la Testadora en Carabanchel, no les conviene) para que sin pérdida de tiempo, se realice tan benéfica obra.

A ese fin, sería oportuno nos suministraran VV. todos los datos y antecedentes, que á más de los consignados en el acta, de la que le remití una copia, los demás que les haya sugerido su reconocido buen deseo, pues que todo ello hemos de tomarlo en consideración, para ver la superficie que ha de abrazar el edificio y las dependencias que haya de menester, así como no estaría demás formar un cálculo aproximado de lo que crean se ha de invertir en mobiliario, ropas y herramientas para artes ú oficios, si VV. consideran que ha de extenderse también á esto último.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 15 Julio 1885.—El Albacea, SAAVEDRA.

Excm. Sra. Condesa de Superunda.

Núm. 9.

Asociación Católica de Señoras de Madrid.

Habiéndome enterado del documento que con fecha 15 del corriente Julio ha tenido V. la bondad de remitirme referente al piadoso legado de la excelentísima Sra. D.^a Susana Benitez de Parejo (q. e. p. d.), hecho á la Asociación Católica de Señoras de Madrid, tengo el gusto de contestar á V. lo siguiente, en vista del mucho interés que tienen VV. en que se lleve á cabo cuanto antes tan hermosa y benéfica fundación.

- 1.^o Me dice V. que abriga la esperanza de que una vez verificada la constatación podrá disponer desde luego de los cien mil pesos, máximum que puede destinarse en la edificación y demás cosas que juzgan VV. convenientes para la debida instalación del mismo; me permitirá V. ponerle al corriente, como á los demás señores testamentarios, puesto que todos estamos de acuerdo para la pronta realización de tan buena obra, «que hace ya algún tiempo que se nos tiene ofrecido gratuitamente para nuestra Asociación Católica de Señoras de Madrid, unos quince mil pies de terreno en el punto llamado «Las Ventas del Espíritu Santo», para la construcción de dos Escuelas Católicas y una Iglesia, tan necesario todo esto en aquella barriada, falta de instrucción y de elemento religioso; contigo al terreno ofrecido, me han prometido vender otros sesenta mil pies cuadrados de terreno, lo más barato posible el pie cuadrado, que no subirá siquiera su precio á ocho reales el pie. La posición de este terreno es hermosísima, muy saludable, no muy lejana de la Puerta de Alcalá, y que dentro de poco tiempo llegaría á ser, con bonita Iglesia, Escuelas para niños y niñas de la barriada y el magnífico Colegio de la fundación de la Excm.a Señora D.^a Susana Benitez de Parejo, uno de los puntos más deliciosos y concurridos de Madrid: así me parece á mí, y tengo la confianza que á V. y á los demás señores Testamentarios les parecera lo mismo; y por eso me he animado á manifestárselo con la sencillez y franqueza de mi carácter, añadiendo la seguridad de que las Señoras todas de la Asociación quedarían muy complacidas.
- 2.^o Puestos de acuerdo todos los interesados en lo que dejo dicho en el número 1.^o, ó sea el párrafo anterior, los señores Testamentarios nos darían tiempo para que el arquitecto Sr. Montano nos levantara un plano, conforme al ideal de la Asociación Católica de Señoras de Madrid, sobre un área de 75.000 pies de terreno, formando dos edificios independientes, por medio de la Iglesia, puesto que ha de ser habitada por moradores de ambos sexos, el cual plano con sus dependencias, patios de juego y expansión higiénica, baños y huerta de legumbres, etc., etc., salones, talleres y clases convenientes para sacar y formar honrados artesanos y buenos cristianos, tendríamos el gusto de remitir á V. y á los demás señores testamentarios, segura yo de que todos VV. quedarán sumamente complacidos y satisfechos; y que con los cien mil pesos asignados por la pia-

dosísima señora testadora y fundadora (q. e. p. d.) habrá para el edificio y mueblaje exclusivamente destinado para la mencionada fundación de la excelentísima Sra. D.^a Susana Benitez de Parejo (q. e. p. d.).

Y 3.^o Espero que tendrá V. la bondad de poner en conocimiento de los señores Testamentarios cuanto dejo referido en el presente oficio, contestación al muy atento de V. y tendré siempre el gusto de mandarle cuantos documentos y noticias desee V. tener de nuestra Asociación Católica de Señoras de Madrid, y de su muy atenta servidora.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1885.—La Presidenta general, CONDESA DE SÚPERUNDA.

Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo, Albacea Testamentario de la Excma. Sra. doña Susana Benitez de Parejo.

Núm. 10.

Asociación Católica de Señoras de Madrid.

Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo.

Distinguido amigo: desde que tuve el gusto de recibir su último oficio de 13 del corriente, en que manifestaba que todos Vds. estaban conformes en la compra de terrenos en la Venta del Espíritu Santo, reclamando del Administrador de la referida Quinta la titulación para su examen, y que de estar corrientes, procederían á otorgar la correspondiente escritura de compra, he de merecer de la fina bondad de V., se sirva decirme lo que haya sobre el particular, anhelando se realice todo cuanto antes, para dar empuje á las obras, cumpliendo así el Legado para levantar el Colegio que ha de perpetuar la memoria de la Excma. Sra. D.^a Susana Benitez de Parejo.

Dispense la molestia que le proporciona su más afectísima.

Pues como el dinero para edificar está en el Banco en depósito, se está perdiendo los intereses, que tanto para cumplir con la voluntad de la finada como para poder yo dar cuenta de todo á las Señoras necesito saber qué pasa, pues los meses van pasando á escape, sin haber aún empezado las obras. Es de usted afectísima, CONDESA DE SUPERUNDA.

29 Octubre de 1885.

Núm. 11.

Asociación Católica de Señoras de Madrid.

Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo.

Distinguido amigo: En vista á lo que usted me dice en su atento oficio de ayer 6, he escrito á D. Luis García, recordándole la oferta que me hizo el 1.^o de que al siguiente día 2, entregaría al Sr. Lastra, el consabido certificado, y le amonesto á que lo haga en seguida, pues urge firmar la Escritura.

Por el teléfono de casa, he hablado á Lastra, el que me dice que por estar enfermo hace unos días, no se ha ocupado de la revisión de los Títulos, aun cuando yo ya le he dicho lo active en seguida, conviene también que V. esté sobre él, para que tan pronto como deje la cama, se ocupe de ello, pues estamos perdiendo tiempo, y el dinero sin ganar nada.

No deje V. de la mano á García, y hasta diga que se tendrá que buscar terrenos en otro sitio, á ver si de este modo lo activa.

Es de V. suya afectísima, CONDESA DE SUPERUNDA.

7 de Noviembre de 1885.

Núm. 12.

Asociación Católica de Señoras de Madrid.

Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo.

Distinguido amigo: Después de haber recibido su oficio, donde me decía que el Sr. Lastra estaba examinando los Títulos de propiedad de terrenos de la Venta recibí su carta, donde me recomienda las hermanas de la Divina Pastora y las he dado día y hora para que puedan venir á hablar para ver si nos convienen para el Asilo que se va á hacer.

Son varias ya las Comunidades de enseñanza, á quienes hablo para saber las condiciones que exigen para ponerse al frente del Asilo, y veremos, cuáles son las que puedan convenir mejor.

Me alegraría que sus recomendadas fuesen las que mejor nos convinieran.

Aprovecho ésta, para decir á V. que D. Luis García, me ha avisado que hoy entregaba á VV. la certificación que le han pedido, y así espero, ya se hará la compra en seguida, quedándose VV. con los 15.000 pies que nos ceden, y remitiéndonos el importe, conforme quedamos en nuestra última entrevista.

Deseo me diga V., cuando quiere ver á nuestro Arquitecto Sr. Montano con los planos, ya sabe V. que el ajuste es en 80.000 duros; también le diré que para que las maderas sean buenas y cuesten más baratas he conseguido por Palacio, nos vendan la que necesitamos, de los pinares de la Granja, sin más precio, que el de su valor primitivo; solo hace falta decir la cantidad y clase de maderas que hace falta para que la vayan preparando, pero nada de esto haré hasta que V. se vea con Montano y apruebe los planos.

Sabe es de V. suya afectísima, CONDESA DE SUPERUNDA.

Hoy 2 noviembre.

Núm. 13.

Asociación Católica de Señoras de Madrid.

Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo

Mi distinguido amigo: Esta es para decir á V. que mañana viernes ó sábado á más tardar de 12 á 1, irá el Sr. de Montano con los planos para ver á V.; llevará una tarjeta mía; yo le he dicho, que era por ajuste la obra, y que tendríamos unos 80.000 duros para ello; ahora V. puede decir ó hacer lo que le parezca; pensando siempre que á última hora, siempre se originan más gastos y calculando con la compra de terrenos, verá V. no se puede gastar más, pues aun apenas queda para el mueblaje.

Supongo habrá cumplido su palabra el informal D. Luis García y me alegraría tener todos los datos posibles para el día 16, que tengo la Junta de señoras las que no me dejan vivir, y deseo decir el estado en que está este asunto.

Es de V. suya afectísima, CONDESA DE SUPERUNDA.

12 noviembre de 1885.

Núm. 14.

Asociación Católica de Señoras de Madrid.

Enterada del atento oficio que se ha servido V. dirigirme el 5 del corriente, debo manifestarle: que habiendo dado cuenta á la Junta de Señoras, de nuestra última entrevista, y examinada la copia de bases que esa testamentaría formuló para que pusiéramos las observaciones que creyésemos convenientes, quedó por unanimidad desaprobada en un todo, puesto que no está conforme con el testamento de la Sra. D.^a Susana Benitez, viuda de Parejo, pues en él sólo dice que se entregará á la Asociación Católica de Señoras de Madrid los trescientos mil pesos, empleando cien mil en la construcción del edificio, y los doscientos mil restantes, para el sostenimiento de dicho Asilo.

Asimismo todas las Señoras, quieren queden estos fondos en los consolidados ingleses, según la voluntad de la finada, puesto que al firmar la Escritura de la compra de los terrenos, recibirán las señoras en el acto el resguardo del depósito de los consolidados ingleses, hecho ya en el Banco de España, de los cien mil pesos, con cuya cantidad se comprometen las Señoras el hacer el Asilo, según sus planos, puesto que en el oficio de V. de 10 de Noviembre último, quedaba conforme, el que fuese nuestro Arquitecto D. Ricardo Montano el que lo hiciese, y que á nadie más que á nuestra Asociación le interesa sea del menos coste posible.

En cuanto á los doscientos mil pesos restantes que forman la renta para el sostenimiento del Asilo, esta Asociación ruega á V. se sirva ponerse de acuerdo con nuestro abogado Sr. Frau, para que dichos valores queden desde luego en Inglaterra.

Lo que sí se aprobó por unanimidad en esta Junta, fué el colocar el retrato y letrero que V. indica en dicho edificio; asimismo el mandar decir una Misa todos los meses el día de la defunción de esta Señora, con asistencia de todos los niños y niñas.

También se acordó que para que en ningún tiempo pueda ningún Gobierno incautarse de dicho Asilo, se hará una escritura, en unión del Sr. Obispo Diocesano y Vds. para que uno ú otros puedan reclamarlo y evitar pase á manos extrañas dicho benéfico Asilo, cumpliendo de este modo la voluntad de la Excelentísima Sra. D.^a Susana Benitez, viuda de Parejo.

Espero diga V. al día y hora en que vayan á hacer la compra del terreno, para mandar persona competentemente autorizada, para recibir el importe de los 15.000 pies del donativo de los señores dueños de la Quinta del Espíritu Santo, pues estamos ya de completo acuerdo con ellos.

Los nombres y apellidos de las Señoras que componen la Junta Directiva de la Asociación, son las siguientes:

Excma. Sra. Condesa de Superunda, Presidenta general.—Excma. Sra. doña

Sofía O'Ryan de O'Ryan, Vicepresidenta. — Excma. Sra. Condesa de Sástago, Tesorera general. — Excma. Sra. D.^a Victorina Hargtten del Río, 2.^a Tesorera. — Sra. D.^a Concepción de Cafranga y de Pando, Secretaria general. — Excelentísima Sra. Marquesa de Casa-Pizarro, 2.^a Secretaria.

Es cuanto tiene el gusto de participar á V., en contestación á su precitado oficio, devolviéndole la copia de bases.

Dios guarde á V. muchos años. — Madrid, 10 de Diciembre de 1885. — La Presidenta general, CONDESA DE SUPERUNDA.

Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo, albacea de la Testamentaría de la Excma. señora D.^a Susana Benitez de Parejo.

Núm. 15.

Asociación Católica de Señoras de Madrid.

Habiendo recibido su atento oficio de 16 del corriente, donde vuelven á insistir que se haga por concurso los planos y se subasten las obras para llevar á cabo la construcción del Colegio, diré á V. que hasta ver los planos hechos por cada arquitecto que los presente, no podemos decir ni distribución ni número de pies que hacen falta ser construídos, pues como por el Excmo. Sr. D. Ramón Padilla, sabíamos que VV. ya no tenían inconveniente en que fuese nuestro arquitecto el que se pusiera al frente de las obras, ya teníamos hecho el ajuste bajo el plano que él nos ha hecho y regalado.

El ajuste era de 70 á 75.000 pesos, y la obra terminada en poco más de un año; ahora bien, nuestras bases para llevar á cabo el proyecto de VV. son: 1.º ver los planos y que no nos cuesten, puesto que los tenemos de balde; y 2.º, que la obra sea poco más ó menos de ese precio, y la terminen en el tiempo de un año poco más ó menos, advirtiéndole que los materiales tendrán que ser reconocidos por persona inteligente, condición expresa que habíamos puesto al que nos iba á construir el edificio.

Advierto á VV. que nuestro arquitecto no piensa salir al concurso, puesto que nos había hecho todas las gracias posibles antes de dicho concurso, pues tenemos que calcular que edificio sin muebles no sirve para nada, y no podemos emplear nada de la renta que hay para la manutención del Colegio, pues ustedes mismos saben que para el número que pensábamos tener de niños no bastaba, y tenía esta Asociación que añadir lo que faltase, y aunque quedase el número de niños reducido á los que VV. decían, no sobra nada.

También veo por su otra comunicación, el acta que acredita el depósito para la dotación del Colegio, al cual, al parecer, ya debíamos estar en posesión, pero que tampoco estamos; es de esperar que ahora, mediando VV. en las subastas y concurso de arquitectos daremos fin á este enojoso y largo asunto, y sacarán ustedes más ventajas que nosotras, quedando el edificio con todas las anchuras y comodidades que son tan necesarias para esta clase de Asilos.

Supongo fijarán VV. lo más quince días para concurso y subasta, porque si llegamos á Mayo, ya nada se hace hasta después del verano.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1886.—La presidenta general, CONDESA DE SUPERUNDA.

Sr. D. Ricardo Saavedra, Albacea de la Testamentaría de la Excmo. Sra. D.^a Susana Benítez viuda de Parejo.

Núm. 16.

Asociación Católica de Señoras de Madrid.

Examinada la Escritura de fundación, los herederos de la Sra. D.^a Susana Benítez de Lugo, no tienen derecho á fundar ni á quedarse con Patronato alguno porque la Testadora no se le da; hace una donación lisa y llana á la Asociación de Señoras de las Escuelas Católicas de Madrid, y solo en el caso que á estas quisiera en algún tiempo el Gobierno ó cualquiera otra Corporación ó Autoridad, quitarlas la donación hecha, podrá esta volver á los herederos de D.^a Susana: así es que por este motivo las dichas Señoras de la Asociación están dispuestas á no pasar por esa cláusula, puesto que la Ley las ampara.

Hay un sello.

1872

Received of the Treasurer of the
Board of Education the sum of
Twenty Dollars for the year
ending on the 31st day of
December 1872.

